

CAPITULO XXII.

DE LAS VENTANILLAS,
ò gateras.

Aunque Brense de ordinariolas
ventanillas, ò gateras àzia
los patios, jardines, corra-
les, ò texados, por querer gozar
de las luzes, no pudiendo hazerlo
en daño del vezino: y caso que se
abran, pueda en cada pieça dos
ventanillas de terciã, y quarta, arri-
madas à las carreras de los fuelos,
con sus redes de alambre muy

fuer-

fuerte, de modo, que ni registren, ni ocasionen à que por ellas se echen bascosidades, ni se haga perjuicio à las viviendas, de que resultan pesares entre los vezinos.

Debeser atender, antes que se lleguen à abrir, que el Alarife vea, si por otra parte, sin registro, pueden gozar de luz, abriendo buardas: y porque acontece aver contrato de venta, quedando sitio para este efecto, con que no ay impedimēto, ni queixa; caso que no aya tal contrato, debe cerrar, y fabricar en aquella parte q̄ fuere suya.

CAPITULO XXIII.

EN QUE FORMA SE
ha de labrar enfrente de Mo-
nasterios, para que no sean
registrados.



On dignas de todo res-
to las Casas dedicadas à
Dios, y à sus siervos, de
quienes los Fieles, con seguro, nos
valemos para la intercessiõ; y assi,
como los Conventos de Religio-
sos, y Religiosas lo son, debemos
tan justa reverencia labrar en frē-

te dellos, y ha de ser de tal proporcion, que aun de proprio derecho se pierda; y quando algun vezino lo hiziere, debe abrir sus ventanas, y guardas, y otras cosas, que no sean la ocasion de registrar su clausura, aunque aya calles de por medio; las quales ventanas, y todo genero de rotura deben ser condenadas, porque de ellas, no solo sus viviendas, sino los Jardines, y Huertas à que salen, y à por ocuparse en ellas, y à por descansar, y y à por meditar, teniendo por medio su retiro, para la alabança de

Dios

Dios Nuestro Señor.

Es de la obligacion de Religiosos , que levanten sus cercas, siete tapias en alto con el cimien- to , que assi labradas , no seràn de los seculares registrados , y el al- bardilla de mas à mas, con que vie- nen à ser siete tapias , y media de alto , y assi , ningun vezino pueda labrar en perjuyzio, registrando, ni quitando el Sol: y si pareciere que cae à parte de Noviciado , se con- dena en todo qualquier genero de registro.

Y porque las Religiosas, que vi-

ven en perpetua clausura, deben gozar de mayor privilegio, para no ser registradas, de ventanas, guardas, gateras, ò troneras, y otros qualesquier genero de registros, afsi en fabricas que se hizieren, arrimadas por qualquiera de los lados, fachada, ò que estèn hechas, deban ser condenadas, aunque passen calles de por medio: y esto se aya de entender, en quanto à celdas, dormitorios, Jardines, y Huertas, que à su clausura pertenecen.

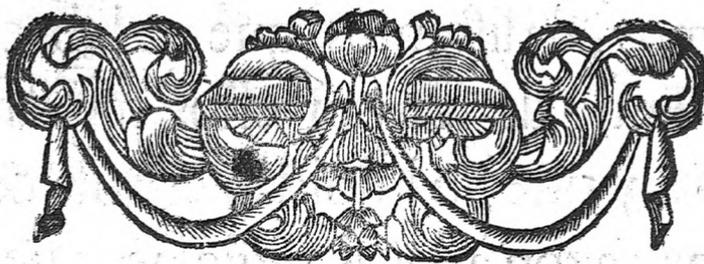
Y en quanto à las cercas de las

Huer-

huertas, y jardines de los dichos Monasterios, se les ha de obligar à que levanten siete tapias en alto, con su cimiento, y albardilla, con que ni son registradas, y libremente pueden en dichos jardines, dár alivio à tan estrecha clausura: y si à los Religiosos, por la decencia, q̄ es justa reverencia, se les concede poder estorbar à los vezinos proximos, ò distantes, que no labren, aviendo de fer por ellos registrados, y que no impidan el Sol; con mas razon à las Religiosas, que ni salen en toda la vida à parte algu-

na, y que viven para con el mundo sepultadas.

Advierta el Alarife, que fuere nombrado para efecto de esto, que no faltando à la justicia, dè la gracia à quien tanto por si la merece, como Religiosos, y Religiosas.



CAPITULO XXIV.

DE LA FORMA QUE
se debe observar, en poner las
pilastras, y postes, en porta-
les, ò calles publicas.



Si se pusiere alguna pilastra
de piedra, ò poste de ma-
dera, en algun portal; en
este caso conozca el Alarife à
donde viene la junta de la media-
neria por la parte de afuera, dexan-
do caer vn plomo hasta abaxo, y
adonde cayere, haga vna señal,

y desde ella tire vn cordel , que venga con la division de la medianeria de la parte de adentro, y conocido los medios della , plante la pilastra , ò poste de medio à medio de ambas divisiones , quedando tanto à vno , como à otro lado: y la costa que tuvieren, cepa, y pilastra , ha de ser de ambos vezinos , como los demàs gastos procedidos : y en caso que el vno de los vezinos medianeros , no quiera pagar la mitad de dichos gastos, tomarà los plomos de dicha medianeria , y desde alli àzia su sitio,

dè

dè todo el grueso de dichas pilas-
tras, guardando sus tiranteces, así
en la parte de afuera, que sale à lo
publico, como en la de adentro,
que corresponde donde están las
tiendas; esto se debe guardar en
toda parte publica, aunque sean
jambas, ò pilares, ò otras quales-
quier medianerías en fachadas,
quedando desembaraçadas las
entradas de casas, ù de
tiendas.



CAPITULO XXV.

DE LA FABRICA DE LOS
hornos, y como sin perjuicio
de los vezinos se hagan.

Puede vn vezino en su casa
hazer vn horno, con cali-
dad de dividir la pared
medianera, que sea de dos pies de
gruesso, y de ella se ha de apartar
vn pie, para que passe el ayre, ò
viento, y las viviendas que arri-
man à dicha medianeria, no se ca-
lienten; y si arrimare, se debe man-
dar

dar demoler, ò que guarde lo que dice: y es la razon, que del continuo calentarse la medianeria, viene riesgo à la casa del medianero; y siendo cerramiento, adonde se hiziere el horno, sea distancia de dos pies, à lo menos, porque de la inmediacion, ruido, y tragino del dicho horno, acontece, ò incendio, ò ruina, y desminuye el valor de la casa medianera, y assi el dueño del horno ha de estar obligado à pagar los daños, y reparos, que procedieren por aquella parte.

CAPITULO XXVI.

DE LAS CHIMENEAS,
y en què parte se labren, sin
agravio de los ve-
zinos.



Abranse las chimeneas por
comodidad del tiempo, y
para el cotidiano exerci-
cio de las familias, y afsi son per-
mitidas : mas como de ellas nacen
algunos daños, que se han visto,
es necessario dàr el modo para
elegir la parte, y su fabrica ; y afsi

quan-

quando se fabricare, sea arrimado à la pared medianera, sin que roce, ni haga rompimiento en dicha pared, y de exceder de esto, debe ser demolida, y si se hiziere arrimado à cerramiento, ha de chapar quatro dobles en todo el ancho de el cañon, hasta el primer quarto, y desde alli para arriba, se ha de apartar medio pie de dicho cerramiento, por razon del calor, y olin, que en los cañones se cria, de que resultan los incendios en las casas, por no obrarlas con el cuydado, que se requiere.

En

En quanto à los hogares, que se hizieren sobre fuelos de madera, ayan de tener debaxo vnos caños de barro cocido, de los que llaman narangeros; y quanto mayores fueren, serà mejor, y encima de ellos se haga su sardinel de ladrillo, y el resto, se terraplene con tierra pison, y despues se fuele con la drillo, y barro: con que obrados en esta forma, son seguros, como libres las casas de fuego.



CAPITULO XXVII.

DE LOS CALLEJONES,
que fuelen quedar entre dos
casas vezinas.



Uchos dueños de casas, por
conveniencia de dár luz
à los quartos, y aposentos
de ellas, dexan vn callejòn; y
no solo para esto, sino tambien
para dár vertiente à las aguas, y
oy permanecen algunos, y se
permite, requierese, que vrba-
namente avenida los vezinos,

no permiten que en ellos se arrojen escrementos, porque no solo reciben daño las paredes, sino que los demás vezinos, por razon de la putrefaccion de la tierra enfermen. Si pareciere que alguno de dichos vezinos contraviene à esto, estará obligado à los daños de las paredes, y à que sus ventanas sean cerradas, pagando la cantidad, que por vn Alarife se dixere, precediendo su declaracion: y assimismo, que à su costa se mande limpiar; y en caso de no querer hazerlo, pueden los demás vezinos pe-

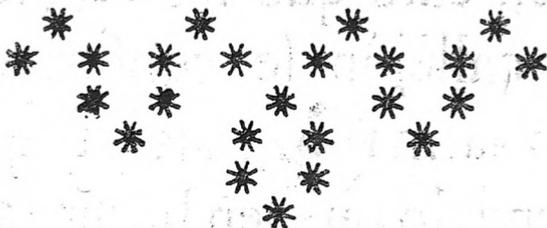
dir

dir contra èl, para que lo execute, en virtud de Auto de Juez.

Tambien han de estàr obligados todos los vezinos, à mandar limpiar el callejòn dos vezes al año, por lo menos, por evitar los malos vapores, que de otras casas se crian: y porque en la ventilacion, que haze el viento, no tenga qualidad nociva, que meter en los quartos, y aposentos, y sean sanos.

Y en caso que los vezinos de dicho callejòn se conformaren, siendo la mayor parte à que se condene, lo pueden hazer, apro-

vechandose cada vno de la parte de sitio que le tocare, echando las aguas por otra parte, con que se quitan todos los inconvenientes referidos, que no son pocos; y esto se entiende en los callejones, que ha mas de diez años que lo son, y en possession de dichos vezinos: y si se hiziere de nuevo, me remito al Capitulo quarto, en que se dà la forma.





CAPITULO XXVIII.

DE LAS CUEVAS, Y EN
què parte convenga el
hazerlas.



N proprio sitio, qualquie-
ra puede hazer cueva, pro-
fundandola diez pies, por-
que tenga bastante capa, y apar-
tandola de los maciços de las pa-
redes; y en caso que mine la casa
del vezino, estará obligado à ce-
rrar el rompimiento de càl, y can-
to à su costa, tomando el plomo

de la medianeria , entrábas vezindades , y de no hazerlo el vezino dagnificado , puede querellarse criminalmente, por el evidēte peligro que le amenaza , originado de la rotura, y poca subsistēcia de su casa, porque debe ser obligado à cerrarla, y pagar los daños.

Y saliendo con la cueva à la calle, se debe condenar, y mandar maciçar, porque el sitio no es suyo, y toca à la Villa: demàs, de que con la continuacion de las aguas, y humedades, se recalán los terrenos, y con el golpeo repetido de

coches, y carretas, que en la Republica, vnos ruedan por grandeza, y otros, por lo que acarrean de bastimentos, y materiales, rinden los cimientos, por estarlo, de las aguas, y humedades, y se ocasionan los daños, que en larga experiencia se han visto; y así, el Alarife debe condenarlas, aun no queriendo el dueño, y dár cuenta à la Villa, porque no, de la voluntad de vn particular, padezcan muchos, pues, para esto està el Ayuntamiento, ò el Cavallero Regidor, Comissario del quartèl, pa-

ra que lo manden.

Vendense las casas, por razon de algunos accidentes ; y si aconteciere, que el dueño de la possession vendiere la mitad de dicha casa , y en ella estuviere alguna parte de cueva, y no la manifestare, en qualquier tiempo que se reconociere el sitio , tenia aquella parte de cueva, debe ser, y le toca al comprador , por ser incluso en el sitio que comprò , de la qual se puede servir sin embarazo alguno.

CAPITULO XXIX.

DE LAS LUMBRERAS,
y como se han de hazer en
las Calles.

Puede qualquiera hazer
lumbresas , para que re-
ciban luz sus cuevas , ó
fotanos : y que el ayre por estos
rompimientos vaporice, observan-
do en la fabrica, el que sean à plo-
mo de las paredes maestras, embe-
bidas en el gruesso con la fortifica-
cion, y si alguno quisiere salir à fue